



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-006/2024 Y ACUMULADOS JIN-060/2024 Y JIN-062/2024.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEQUILA, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ RAFAEL JIMÉNEZ SOLÍS¹.

Guadalajara, Jalisco, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **JIN-006/2024 y sus acumulados JIN-060/2024 y JIN-062/2024**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, por medio de su representantes tanto ante el Consejo Municipal de **Tequila**, como ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, a fin de impugnar los

¹ En colaboración con las Secretarías y Secretarios Relatores: Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Miriam Rangel Jiménez, Luisa Cristina Tello Gudiño, Héctor Fernando Solís Pérez, Samuel Martínez Pérez y Víctor Hugo López Jacobo.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del citado municipio, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, conforme a los motivos y causales descritas en su demanda.

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O S:

De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda y de las constancias de autos del expediente en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023).

El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"⁴.

⁴En

<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>

línea:



2. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo local y de los ayuntamientos de esta entidad federativa, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tequila, Jalisco.

3. Cómputo de la elección municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral, inició el cómputo de la elección de Tequila, Jalisco, el cual culminó el seis de junio, levantándose el acta correspondiente, que arrojó los siguientes resultados:

Tabla

Votación final obtenida por partido,
candidatura o coalición

Partido, candidatura o coalición	(con letra)	(con número)
	Dos mil ochenta y nueve	2,089
 "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Seis mil seiscientos ochenta y seis	6,686
 "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	Siete mil cuatrocientos noventa	7,490

Partido, candidatura o coalición	(con letra)	(con número)
Candidatos/as no registrados/as	Cinco	5
Voto nulo	Cuatrocientos veintiséis	426
Total:	Veinte mil cuatrocientos cincuenta	20,450

4. Calificación de la elección. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo IEPC-ACG-291/2024, mediante el cual, en esencia, verificó el cumplimiento de los requerimientos formales de la elección para el Ayuntamiento, tomando en cuenta el acta levantada en el Consejo Municipal Electoral de **Tequila**, Jalisco.

5. Juicios de Inconformidad. El doce de junio, el partido actor, por medio de sus representantes ante el Consejo Municipal de Tequila, y ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentaron de forma respectiva ante las Oficialías de Partes, tanto de este Tribunal Electoral, como la virtual y la tradicional del Instituto Electoral local, Juicio de Inconformidad, contra los resultados del cómputo municipal.

6. Turno. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno,



remitió los expedientes **JIN-006/2024, JIN-060/2024 y JIN-062/2024** a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez para su estudio y en su caso, proyecto de resolución.

7. Recepción, acumulación, admisión y requerimiento. El veinticinco de junio, entre otras cuestiones, se tuvieron por recibidas las demandas, se decretó su acumulación y se requirió a la autoridad responsable por el informe circunstanciado y diversa documentación, así mismo, se tuvo por comparecido al tercero interesado.

8. Cumplimiento, requerimiento y colaboración al INE. El uno de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento señalado, y se requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable, y se solicitó la colaboración del Instituto Nacional Electoral para que remitiera diversa información necesaria para la debida integración del expediente.

9. Cumplimiento y cierre de instrucción. El cuatro de septiembre, entre otras cosas, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la responsable, se proveyó respecto a las pruebas y se declaró cerrada la instrucción para elaborar el proyecto de resolución que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

CONSIDERANDO:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es

competente para conocer del presente Juicio de Inconformidad según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, punto 1, fracción II, 596, punto 1, 610, punto 1, 611 punto 1, 612, punto 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Jalisco⁵, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a una demanda presentada por un partido político a fin de impugnar una elección de municipales de esta entidad federativa.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente⁶, y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por el artículo 509 y la que se deduce del diverso 618, ambos del Código Electoral local.

En el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad electoral señalada como responsable, hizo valer, únicamente respecto de la

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral local.

⁶ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.



demanda que originó el JIN-060/2024, la figura de preclusión, ya que, bajo su óptica, el actor agotó su derecho de acción, debido a que se presentó oportunamente otro medio de impugnación contra el mismo acto contravirtiendo los mismos aspectos y expresando los mismos agravios, conforme a la Jurisprudencia 14/2022 de rubro "preclusión del derecho de impugnación de actos electorales".

Al respecto, este Tribunal Electoral determina improcedente la excepción formulada por la autoridad responsable, ya que, si bien, se advierte que las demandas, que, en este caso, constituyen los juicios de inconformidad JIN-060/2024 y JIN-062/2024, se encuentran signadas por representantes del mismo partido político, éstos pertenecen a órganos electorales distintos.

Por lo que, independientemente de que exista similitud en los escritos impugnatorios, y que se trate del mismo instituto político, de acoger la citada excepción, se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia de unos de los representantes, por lo que su pretensión, será analizada de manera conjunta en el estudio de fondo del presente juicio de inconformidad acumulado.

En ese sentido, este Tribunal Electoral determina que **no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento** alguno, por lo que, se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, que de acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, éstos se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

En relación al actor:

A) Oportunidad en el plazo de interposición. El Juicio de Inconformidad, fue presentado dentro de los seis días que establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, como se expone a continuación:

El artículo 506, párrafo 1 del Código en la materia, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en esa ley comicial.

A su vez, para el cómputo de los plazos, el artículo 505, punto 2 del citado ordenamiento legal, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 55, punto 1, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días **contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.**

Conforme a dicha regla específica, en lo que resulta aplicable al caso en estudio, la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los seis días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de la elección de que se trate.

Lo anterior, obedece al hecho de que a partir de que se levanta el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente los resultados, los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidaturas independientes, están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo contra los cuales habrán de enderezar, en su caso, sus inconformidades.

Corrobora lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **33/2009** de la Sala Superior, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.⁸

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios de Impugnación.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

Así que, para definir si en el caso se presentó o no en forma oportuna la demanda, habrá de verificarse si ésta se interpuso dentro de los seis días siguientes a la fecha en que concluyó la práctica del cómputo municipal.

Para el cómputo del plazo, como se precisó, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe estimar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral local 2023-2024.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el cómputo municipal concluyó el seis de junio pasado.

Luego, el plazo para presentar la demanda del juicio de inconformidad procedente corrió del siete al doce del mismo mes y año.

En consecuencia, si fue el doce de junio del año en curso en que se presentaron ante este Tribunal Electoral las demandas del juicio de inconformidad acumulado, contra el acto aquí impugnado, es evidente que fueron presentadas de manera **oportuna**, como se observa en el siguiente esquema.

JUNIO DE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
2	3	4	5 Inicio de la sesión de cómputo municipal	8 Conclusión de la sesión de cómputo municipal	9 Inicio del plazo para impugnar	
	10	11	14 Fin del plazo para impugnar Presentación de la demanda 2	13		15



B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

Si bien, una de las demandas se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, y no ante la autoridad responsable, ello no amerita su desechamiento.

Por otro lado, se advierte que, quienes promueven hacen constar el nombre del instituto político que representan, que es el Partido de la Revolución Democrática; respectivamente, cada promovente: señala domicilio para recibir notificaciones; acompaña el documento para acreditar la personería con la que se promueve, aunado a que esta fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que, dice, le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece, y su relación con los hechos y agravios que pretende probar; si bien no adjunta copias simples en tres tantos de su demanda, ello no representa incumplimiento a los requisitos de forma; y finalmente,

firma autógrafamente su escrito de demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- 1) Indica que el carácter de actor recae en el Partido de la Revolución Democrática e indica que promueve como representante ante el consejo municipal y el Consejo General del Instituto Electoral local respectivamente.
- 2) Señala la elección que se impugna, esto es, la de municipales de Tequila, Jalisco;
- 3) La fecha y la hora en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido, al caso, manifiesta que conoció del acto impugnado el pasado seis de junio;
- 4) Menciona que impugna por esta vía legal, los resultados del cómputo municipal de la citada elección.
- 5) Individualiza las casillas cuya votación solicita se declare su nulidad; y
- 6) Manifiesta expresamente que objeta los resultados del acta de cómputo municipal, por lo que cumple con ese requisito especial.



Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, resulta improcedente, únicamente respecto al agravio relacionado en todas las demandas, identificado como:

"SEGUNDO. CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE LIBELO, YA QUE GENERA INCERTIDUMBRE EL PROCESO ELECTORAL, EN RAZÓN DE QUE DICHO PROCESO ELECTORAL SE VICIO ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL, POR TAL MOTIVO, LA MISMA NO SE PUEDE CONSIDERAR O DAR POR VALIDA."

(...)

Por lo que en todo momento el consejo municipal, beneficio a la coalición sigamos haciendo historia en el Municipio de San Diego de Alejandría, en razón de contarles a su cómputo votos que son completamente nulos, por lo que violenta el principio de certeza de los resultados electorales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.

Lo anterior es así, toda vez que, en todos los casos, los actores relacionan el citado agravio con la elección de San Diego de Alejandría, es decir, impugna más de una elección.

Por lo que ve al resto de cada una de las demandas, se tiene por satisfecho, toda vez que, no se impugna más de una elección.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa, el promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracción I, inciso a),

del Código en la materia, impugna los resultados del cómputo municipal del ayuntamiento de **Tequila**, Jalisco, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, personería e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que, en este caso, lo interpone el Partido de la Revolución Democrática, que es un instituto político nacional con registro estatal debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local.

En cuanto a la personería de Carlos Padilla Contreras, quien se ostenta como Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, así como de Úrsula Guadalupe Salinas Salinas, al rendir su informe, la autoridad responsable le tuvo por reconocido tal carácter y personería, lo cual, es acorde con lo dispuesto por los artículos 507, 536, párrafo 1, fracción III, por remisión directa del 612, párrafo 1, y 627, todos del Código Electoral local.

El partido impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio materia de estudio, toda vez que se trata de un partido político nacional que se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Electoral de la Entidad y es de los que contendieron en el presente proceso electoral local ordinario, como se desprende de



la documental pública consistente en la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local y manifestando que le afectan los actos que hoy impugna en vía de Juicio de Inconformidad.

En relación al tercero interesado:

A) Oportunidad. Los escritos del representante del Partido Movimiento Ciudadano, quien comparece como tercero interesado en el presente Juicio de Inconformidad a fin de hacer valer un interés contrario a las pretensiones del actor, fueron presentados de forma oportuna como se advierte de constancias de autos.

B) Forma. Se cumple con los requisitos formales a que alude el artículo 530, por remisión directa del precepto 626, párrafo 1, ambos del Código de la materia, toda vez que se presenta, el original del escrito de tercero interesado en el presente juicio ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral; quien comparece, lo hace en representación del Partido Movimiento Ciudadano; señala domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tales efectos; precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones; enumera las pruebas

documentales que ofrece; y firma autógrafamente su escrito.

C) Legitimación, personería e interés jurídico. Por lo que ve a la legitimación, del escrito de comparecencia se advierte que se trata de un partido político nacional que se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local y es de los que contendieron en el presente proceso electoral local ordinario, como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local, escrito del que se desprende la manifestación de tener un interés incompatible con las pretensiones del actor.

Respecto a la personería que ostenta Óscar Amézquita González, de quien comparece en representación del Partido Movimiento Ciudadano como tercero interesado, así como su interés jurídico, se tiene que, mediante acuerdo de la Magistrada Instructora, le fue reconocido tal carácter.

En ese sentido, se tiene por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 530, por remisión directa del diverso 626, ambos del Código en la materia, para la



comparecencia del tercero interesado.

En esta tesitura, se tienen por satisfechos los requisitos señalados por el Código Electoral local, para la presentación de la demanda y tercero interesado, y al no existir causal de improcedencia o sobreseimiento que se actualice como quedó acreditado en el presente Considerando, procede avocarse al estudio del fondo del Juicio de Inconformidad.

IV. MARCO JURÍDICO GENERAL. Para el estudio de las causales de nulidad planteadas y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral, tanto nacional como local.

Asimismo, la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral local, debe atenerse la interpretación conforme a la Carta Magna, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, respetando que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**⁹.

Con relación al tercero interesado

En el presente Juicio de Inconformidad, compareció como tercero interesado el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

En este sentido, lo argumentado por el tercero interesado, será tomando en cuenta al momento de resolver el presente Juicio de Inconformidad, en la medida de que las pretensiones concretas del compareciente estén relacionadas con los hechos y agravios formulados en la demanda, con base en su interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, consistente en que se preserven los actos impugnados, por lo que, de resultar infundados los agravios del accionante, la pretensión del tercero

⁹ Co34mpilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen35 1, Páginas 532 y 533.



interesado quedaría colmada.

V. PRECISIÓN DE CASILLAS IMPUGNADAS Y CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN.

Asentado lo anterior, a continuación, este Órgano Jurisdiccional, procede a precisar las casillas impugnadas conforme al cuadro esquemático que a continuación se inserta y que contiene la relación de las casillas cuya votación impugna el actor, así como la causal de nulidad que invoca de las reguladas por el artículo 636, párrafo 1, del Código Electoral local, al tenor siguiente:

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 636 CEEJ												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	2396 C4													X
2	2397 B													X
3	2398 C1													X
4	2399													X
5	2402 B													X
6	2402 C1													X
7	2403 B													X
8	2404 C1													X
9	2405 B													X
10	2406 C1													X
11	2407 B													X
12	2407 C1													X
13	2407 C2													X
14	2407 C3													X
15	2407 C4													X
16	2408 B													X
17	2408 C1			X							X			X
18	2408 C2													X
19	2408 C3													X

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 636 CEEJ												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
20	2413 C2										X			
21	2414 B			X							X			
22	2415 B			X							X			X
23	2415 C1													X
24	2417 B													X
25	3691 B													X
26	3692 B													X
27	3692 E1										X			X
28	3752 B										X			
29	3752 C2													X
30	3753 B													X
31	3753 C1													X

Todos y cada uno de los agravios expresados o deducidos en torno a cada una de las casillas impugnadas, serán estudiados y analizados en los términos de los siguientes considerandos de esta sentencia.

VI. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL

Marco conceptual y jurídico

Al respecto, este Tribunal Electoral considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Por principio, la certeza, objetividad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, legalidad y equidad, deben ser características de todos los actos realizados por las autoridades electorales y, de manera muy especial, los



relacionados con la obtención de los resultados de las elecciones.

Además, durante la jornada electoral, los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto, y corresponde a los integrantes de las mesas directivas de casilla, recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados en la documentación electoral aprobada por la autoridad administrativa electoral competente.

Así, el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de la mayor relevancia, a través del cual, se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la urna.

Esto es, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, en forma auténtica y cabal, reflejen el sentido de la votación de los electores, y que como acto de autoridad electoral, obedezca lo que consagran los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, por su parte, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el que los integrantes de cada una de

las mesas directivas de casilla determinan: el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección, lo anterior con fundamento en el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, cuando el cómputo de votos en casilla, se acredite la existencia de dolo o error, y éste sea relevante para el resultado de la votación, ello pone en duda los resultados consignados en el acta de cómputo y conduce a la declaración de nulidad correspondiente, al vulnerarse los principios de certeza y objetividad que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.

En este orden de ideas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en la causal establecida en la fracción III, del artículo 636, del Código Electoral local, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos;
- b) Que altere sustancialmente el resultado de la votación;
- y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.



En ese sentido, respecto del primer elemento, este Tribunal Electoral precisa, que por error grave debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe.

Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; en los casos en que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento. Tratándose de errores numéricos, datos faltantes o discordantes en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, es necesario observar los siguientes aspectos:

1. Determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en la urna, de ahí que se puedan relacionar los rubros correspondientes del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.
2. Verificar espacios en blanco, que, en este supuesto, se

deben subsanar con las demás actas que integran el expediente, y si no existe error o éste no es sustancial, debe prevalecer la votación recibida en la casilla.

3. Que de las constancias que obran en el expediente no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos que sean sustanciales para el resultado de la votación, se podrá acudir a las diligencias para mejor proveer, cuando los plazos legales lo permitan.

Cabe señalar, que el criterio numérico para establecer el aspecto determinante de la causal, no es el único posible, ya que bajo ciertas condiciones también se podría actualizar a partir del criterio cualitativo. Este criterio indica que el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en varios de los datos asentados o, en su caso, varios espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser rectificadas o extraídas con la información correspondiente, asentada en otros medios de convicción disponibles y con ello ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Los anteriores argumentos encuentran sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 8/97 bajo el rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA**



SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”¹⁰.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: actas de escrutinio y cómputo y actas de la jornada electoral con sus respectivas hojas de incidentes, en su caso, las listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral y recibos de documentación y material electoral entregados a los presidentes de mesa directiva de casilla; las que por su naturaleza de documentales públicas, merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme al artículo 525, párrafo 1, del Código de la materia en Jalisco.

En ese sentido, el acta de escrutinio y cómputo es el documento en el que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas.

La Sala Superior ha determinado que la causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 331 a la 333.

no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 28/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**.¹¹

Así, para los fines de la presente causal de nulidad, se estima que los rubros de la referida acta, son fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causal de nulidad en estudio son los relativos a "Total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal", debiendo incluirse los que votaron con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los representantes de partidos políticos o

¹¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



coaliciones acreditados en la casilla; "Total de boletas extraídas de la urna"; y "votación total emitida", que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos o coaliciones, de los candidatos independientes en su caso, candidatos no registrados y los votos nulos que aparecen en el apartado de "resultados de la votación" del acta de escrutinio y cómputo; habida cuenta que dichos rubros están vinculados entre sí respecto de los votos que posiblemente se emitieron en la casilla.

Esto es así, toda vez que debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que se extraigan de las urnas; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente; en caso contrario, si del examen de los mencionados rubros se advierten inconsistencias entre sus valores, cabría presumir que existe error en el procedimiento de cómputo de los votos.

Ahora bien, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "total de boletas depositadas en la urna" y "votación total emitida", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boletas en lugar de depositarla en la urna

correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Por otra parte, es pertinente aclarar que la anterior regla solo opera de manera parcial para el caso de las casillas en que las actas de escrutinio y cómputo fueron levantadas por el Consejo Municipal, las que por su naturaleza solo contemplan dos rubros relativos al cómputo de votos, a saber: "Total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes" y "Total" de "Resultados de la votación "; por tanto, para verificar si existe error en la computación de los votos, solo cabe considerar los mencionados apartados del acta de escrutinio y cómputo levantadas por el mencionado órgano.

Ahora bien, por lo que ve al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla resulta determinante para el resultado de la votación, se debe tomar en consideración si el margen de error detectado entre los distintos rubros que, presuntivamente, deben guardar una relación de igualdad o proporcionalidad, resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en su caso, que ocupen el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no



haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En apoyo a lo anterior, cobra aplicación el criterio sustentado en la Jurisprudencia 10/2001, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)”**¹².

Estudio de fondo.

En su demanda de inconformidad, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción III, del artículo 636 del Código Electoral local, consistente en que: *“Hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación”*; respecto de tres casillas que señala en su demanda, de las secciones y tipo que se identifican en la siguiente tabla:

Casillas impugnadas por la causal regulada en el artículo 636, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral local	
No.	CASILLA
1	2408 C1

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 334.

Casillas impugnadas por la causal regulada en el artículo 636, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral local	
No.	CASILLA
2	2414 B
3	2415 B

Agravios.

No obstante, el actor señala que se actualiza la causal invocada respecto de las citadas casillas, es omiso en precisar cual o cuáles son los rubros por los que considera, existió error o dolo en el cómputo de votos.

Esto es así, pues para ello, el actor únicamente manifiesta que:

“...causa agravio, la presencia de dolo y error en el cómputo de votos, misma que se adiciona a que dicha situación resulta determinante en el resultado de la votación.

En este sentido, la estrategia empleada resulta determinante en virtud de vulnerar los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia que deben regir la materia electoral a efecto de garantizar elecciones libres, secretas y directas que permitan garantizar el ejercicio democrático de elección de los gobernantes consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los funcionarios electorales correspondientes a las casillas enunciadas en el cuadro que antecede, mediante los actos sistemáticos demostrados, vulneraron también la certeza que debe imperar en el cómputo de los sufragios depositados en las urnas.”

De lo anterior, así como del resto de los argumentos



expuestos en su demanda, no es posible deducir señalamiento alguno que permita realizar el estudio de la causal en comento, por lo que, el motivo alegado deviene **inoperante**.

VII. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

En su demanda de inconformidad, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción X, del artículo 636 del Código Electoral local, consistente en que: *“Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación”*; respecto a diversas casillas que refiere en su demanda, de las secciones y tipo que se identifican en la siguiente tabla:

Casillas impugnadas. Causal X del artículo 636 del Código Electoral local	
1	2408 C1
2	2413 C2
3	2414 B
4	2415 B
5	3692 E1
6	3752 B

Agravios. Ahora bien, el actor refiere que, el tres de junio a las afueras del domicilio donde fueron instaladas las

casillas 3692 E1, 3752 B y 2413C2, se encontraron tiradas por todos los alrededores, así como en los basureros aledaños boletas de presidencia municipal con votos válidos para la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO", situación que se hizo del conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral local, lo cual, aduce, impugnó desde ese momento y quedó asentado en acta, sin embargo, señala que no se le dio seguimiento al hecho en mención.

Así mismo, señala que, durante la sesión de cómputo municipal de Tequila, Jalisco, al momento del conteo de votos, se tomaron como VALIDOS a la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" más de 150 boletas tachadas de un extremo al otro en forma de una X, para lo cual, aduce que, el consejo municipal determinó que la intención del voto del ciudadano era "CLARO", *"ya que las rallas se cruzan en alguno de los logotipos de algún partido político que conforma dicha coalición"*.

Para ello señala las casillas en las que dice, ocurrieron los hechos señalados, sin embargo, sólo en lista la 2408 C1, 2414 B y 2415 B, en las que dice, presentó incidencias.

Precisado lo anterior, respecto a que en a las casillas referidas por la accionante, y analizadas conforme a la fracción X del artículo 636 del Código Electoral local, tal motivo de agravio deviene **infundado**, atento a los siguientes razonamientos.



En primer orden, el actor ofrece como prueba el acta circunstanciada de cómputo, sin embargo, una vez analizado su contenido, no se desprende mención alguna respecto a los hechos que refiere.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral, conforme al principio de exhaustividad, analizando las constancias remitidas por la responsable, se advierte que, respecto del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2413C2, así como del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal de la 3752 B, se encuentran asentados los datos correspondientes a cada uno de los partidos políticos, en presencia de los representantes partidistas.

Con lo que se infiere que, esas casillas fueron debidamente instaladas e integradas, recibieron votación, se llevó a cabo el ejercicio de escrutinio y cómputo y se clausuraron en tiempo y forma, por lo que, ningún factor impidió que la votación recibida se incorporara al cómputo de la elección municipal en esas casillas.

Luego, por lo que ve a la casilla 3692 E1, la autoridad responsable únicamente remitió la denominada "sustitución de acta faltante" para el caso de la demás documentación, lo cual, para efectos del estudio de una causal de nulidad, no refleja lo ocurrido el día de la jornada electoral.

Sin embargo, el actor incumple con la obligación prevista en el artículo 523, punto 2, del Código Electoral local, ya que, para ello, únicamente aporta como prueba el acta de la sesión especial permanente levantada con motivo del cómputo municipal, documental de la cual, se desprende que comparecieron sus representantes, sin que realizaran manifestación alguna respecto al agravio en estudio.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la actora, los hechos que señala, no representan, *per se*, una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación, pues, incluso cuando estuviere acreditado su dicho en autos, ello no es motivo suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas.

Esto es así, pues en el supuesto de que *"se encontraron tiradas por todos los alrededores, así como en los basureros aledaños boletas de presidencia municipal con votos válidos para la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO"*, no refiere más datos con los que se pudieran analizar las circunstancias de tiempo y modo, ya que no señala la hora en que ocurrió, ni cómo este hecho trascendió a los resultados asentados en el acta de cómputo municipal.

No pasa inadvertido que en el expediente obra agregado un escrito signado por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Tequila, mediante



el cual, realiza manifestaciones respecto a un hecho acontecido durante la sesión de cómputo, en el cual, refiere que un elemento de seguridad pública ingresó a las instalaciones de dicho organismo, encontró una bolsa con actas o boletas electorales de ayuntamiento, sin que se desprendan más datos identificables que pudieran servir para el estudio del presente agravio.

En cuanto a las circunstancias señaladas, el actor se limita a exponer que esos hechos se hicieron del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral local, sin embargo, esa circunstancia tampoco se encuentra demostrada en autos, por lo que, a su vez, representan manifestaciones genéricas e imprecisas, lo que en modo alguno pueden acreditar lo siguiente:

Circunstancias de tiempo. Que sucedieron el tres de junio, sin referir la hora en que ocurrieron esos hechos.

Circunstancias de modo. No refiere elementos suficientes para tener por acreditado el presente elemento, como pudieran ser, a manera de ejemplo, que los hechos materia del agravio en estudio se llevaron a cabo por funcionarios de mesa directiva de casilla, representantes de partidos políticos, o bien, por funcionarios electorales, cuyos actos, en su caso, pudieron haber provocado una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados, y hubieren sido realizados con pleno conocimiento de su carácter ilícito, con la intención de

obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Circunstancias de lugar. Refiere que los hechos acontecieron a las afueras de las casillas 3692 E1, 3752 B1 y 2413C2, en el Municipio de Tequila, Jalisco, sin embargo, ello no se encuentra acreditado en autos.

Así las cosas, con los referidos medios de convicción aportados, el impetrante no logra probar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos reclamados, y toda vez que no ofertó más probanzas con las cuales pudiera concatenarse y coadyuvar a su verificación, a juicio de este Órgano Jurisdiccional se determina que no se pueden tener por acreditadas de manera objetiva y material las supuestas violaciones que indica, cuestión que además de ser un requisito indispensable para que se actualice la causal de nulidad de la elección en análisis, es obligación del actor cumplir con la carga probatoria, prevista en la fracción VIII, punto 1, del artículo 507, y el artículo 523, punto 2, ambos del Código Electoral local.

De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

VIII. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN XIII, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

En la demanda de inconformidad del juicio que nos ocupa, la actora hace valer la causal de nulidad prevista



en el párrafo 1, fracción XIII, del artículo 636 del Código Electoral local, consistente en que: “Cuando alguna persona ajena a la mesa directiva de casilla haya usurpado las funciones del Presidente, Secretario o Escrutadores”; respecto de las casillas que se identifican en la siguiente tabla:

Casillas impugnadas. Causal XIII del artículo 636 del Código Electoral Local	
1	2396 C4
2	2397 B
3	2398 C1
4	2399
5	2402 B
6	2402 C1
7	2403 B
8	2404 C1
9	2405 B
10	2406 C1
11	2407 B
12	2407 C1
13	2407 C2
14	2407 C3
15	2407 C4
16	2408 B
17	2408 C1
18	2408 C2
19	2408 C3
20	2415 B
21	2415 C1
22	2417 B
23	3691 B
24	3692 B

Casillas impugnadas. Causal XIII del artículo 636 del Código Electoral Local	
25	3692 E1
26	3752 C2
27	3753 B
28	3753 C1

Precisado lo anterior, el **agravio es inoperante**, toda vez que el promovente incumple con la carga procesal de probar, y se limita a realizar meras afirmaciones sin fundamento¹³ o soporte probatorio.

De hecho, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 516, 523, 524 y 617, punto,1 fracción V, del Código Electoral local, dentro de las reglas de prueba, opera que **son objeto de prueba los hechos controvertibles**, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido admitidos o reconocidos por las partes, y **el que afirma está obligado a probar**, así como aquel que niega, cuando su negativa implique una afirmación. Por otro lado, para la resolución de los medios de impugnación previstos en el citado Código, en el juicio de inconformidad, **solo podrán ser admitidas, las documentales** (públicas y privadas).

Así, en el caso que nos ocupa, como prueba de sus

¹³ Robustece la anterior determinación la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121. Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593> y Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>.



afirmaciones en los juicios citados, el actor únicamente ofreció el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo con carácter de permanente.

Sin embargo, al señalar personas que fungieron como funcionarios en mesa directiva de casilla sin pertenecer a la misma sección o sin estar autorizadas en el encarte para integrar las mesas directivas, **no ofrece como prueba** para sostener su dicho, **el encarte de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.**

Y más importante aún, **en ninguno de los juicios ofrece como prueba los listados nominales de electores**, siendo esta probanza la pertinente y necesaria para el análisis de la causal a estudio, pues, en todo caso, solo con la verificación de los listados nominales se puede generar certeza a esta autoridad resolutora en su pronunciamiento, que una persona no pertenezca a una sección electoral específica.

En consecuencia, atendiendo al principio de que, quien afirma está obligado a probar, el partido político actor incumple en ofrecer elementos probatorios idóneos para verificar si las personas objetadas pertenecen o no a determinada sección electoral, como era su obligación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Tribunal Electoral, determina que el agravio en estudio es **inoperante**, por lo que se concluye que no se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción XIII, punto 1,

del artículo 636, del Código Electoral local, al no haberse acreditado que alguna persona ajena a la mesa directiva de casilla hubiera usurpado las funciones del presidente, secretario o escrutadores.

Por tanto, al haberse declarado los agravios **inoperantes e infundados**, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Tequila, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504, párrafo 3, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme a los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Son **inoperantes e infundados** respectivamente, los agravios del actor, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Tequila, Jalisco.

Notifíquese por estrados y a la **autoridad responsable** por correo electrónico.



JIN-006/2024 Y ACUMULADOS
JIN-060/2024 Y JIN-062/2024

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-006/2024 y acumulados JIN-060/2024 y JIN-062/2024**, la cual consta de **cuarenta y dos** páginas. Doy fe.

JIN-006/2024 Y ACUMULADOS
JIN-060/2024 Y JIN-062/2024

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**